

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA
CALIFORNIA SUR, RESPECTO DE LA
EMISIÓN DEL REGLAMENTO DEL COMITÉ
DE PROCESOS ELECTORALES,
INTEGRACIÓN E INSTALACIÓN DEL CITADO
COMITÉ Y APROBACIÓN DE LA
CONVOCATORIA PARA MILITANTES Y
SIMPATIZANTES QUE DESEEN PARTICIPAR
PARA SER CANDIDATOS DEL PARTIDO
BAJA CALIFORNIA SUR COHERENTE**

IEEBCS-CG039-FEBRERO-2018

La Paz, Baja California Sur, a 24 de febrero de 2018

Vistos para resolver, respecto de la emisión del Reglamento del Comité de Procesos Electorales, integración e instalación del citado comité y aprobación de la convocatoria para militantes y simpatizantes que deseen participar para ser candidatos del partido Baja California Sur Coherente.

GLOSARIO

BCS Coherente:	Partido Político Baja California Sur Coherente.
CDE:	Comité Directivo Estatal.
Comité	Comité de Procesos Electorales.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CPPRP:	Comisión de Partidos Políticos, Registro y Prerrogativas del Instituto Estatal Electoral.
DEPPP:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.
Estatutos	Estatutos vigentes.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Baja California Sur.
LGPP	Ley General de Partidos Políticos.
PPL	Partido Político Local.
Reglamento	Reglamento del Comité de Procesos Electorales de Baja California Sur Coherente.
Reunión	Reunión de Coordinación del Comité Directivo Estatal de Baja California Sur Coherente.

1. Antecedentes.

1.1. Presentación de documentos.- El 2 de enero de 2017 en las oficinas de la Presidencia de este Instituto, BCS Coherente a través del representante propietario ante el Consejo General, mediante oficio número 2017/12/08, exhibió documentación concerniente a los actos realizados en Reunión de fecha 26 de noviembre del año próximo pasado.

1.2. Vista.- El 23 de enero de 2018 mediante oficio número IEEBCS-DEPPP-0039-2018, la DEPPP le notificó al C. Yhassir García Pantoja, Presidente del Comité Directivo Estatal, diversas observaciones recaídas a la documentación presentada y analizada, con la finalidad de que éste presentará o manifestará lo que a su derecho conviniera, lo anterior por considerarse necesaria para la emisión del dictamen correspondiente.

1.3. Desahogo de vista.- El 27 de enero de 2018, BCS Coherente presentó oficio número 2018/01/15, signado por el ciudadano Joel Josué Navarro Merino, representante propietario del PPL, mediante el cual se dio respuesta a la vista señalada en el punto anterior.

1.4. Aprobación de Dictamen IEEBCS-CPPRP-DC-0000-2018. El 20 de febrero del presente año en sesión Extraordinaria de la CPPRP, se aprobó el dictamen que presentó la Comisión de Partidos Políticos, Registro y Prerrogativas del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, respecto de la emisión del Reglamento del Comité de Procesos Electorales, integración e instalación del citado comité y aprobación de la convocatoria para militantes y simpatizantes que deseen participar para ser candidatos del partido Baja California Sur Coherente.

2. Considerandos**2.1. Competencia**

El Consejo General es competente para conocer de los presentes asuntos toda vez que es el facultado para verificar el apego de los reglamentos que emitan los partidos políticos locales a las normas legales y estatutarias, en cuanto a la integración de los órganos internos, así como de vigilar que las actividades de los partidos políticos y las agrupaciones políticas locales se desarrollen con apego a las Leyes generales en la materia, así como velar que estos cumplan con las obligaciones a que están sujetas.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 36, párrafo 2, de la LGPP y 18, fracción IX de la Ley Electoral del Estado.

2.2. Estudio de fondo

Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales, de conformidad con el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así mismo los asuntos internos de los Partidos Políticos son el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, en este contexto, las autoridades no podrán intervenir en estos, salvo manifestación expresa de la Ley; señalándose en la propia legislación que los partidos políticos deberán comunicar al Instituto los reglamentos que emitan, en un plazo no mayor de diez días posteriores a su aprobación. Del mismo modo señala que el propio Instituto verificará el apego de dichos reglamentos a las normas legales y estatutarias y los registrará en el libro respectivo, de conformidad con el artículo 36 párrafo 2 de la LGPP.

En ese contexto, los instrumentos normativos reglamentarios de los partidos políticos, se encuentran dirigidos a materializar y hacer efectivos los principios partidarios; el ámbito de actuación de sus órganos; las condiciones para el ejercicio de facultades; y el régimen disciplinario previsto en los estatutos de los institutos políticos. Consecuentemente, las disposiciones que rigen los asuntos internos de los partidos, así como los derechos, obligaciones y responsabilidades de sus militantes y afiliados, establecidas en sus reglamentos, son susceptibles de considerarse como normas partidarias y, por ende, de observancia obligatoria, máxime que también son objeto de un estudio de legalidad por parte de la autoridad administrativa electoral. Lo anterior, ya que la normativa interna de los partidos políticos debe analizarse de manera integral, y no como una estructura compuesta por diversos ordenamientos autónomos e independientes, constituyendo una unidad jurídica interna que debe atender a los fines constitucionales que delimitan su existencia jurídica.

Lo anterior tiene sustento en la Tesis "PARTIDOS POLÍTICOS. LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE MILITANTES Y AFILIADOS, PUEDEN PREVERSE EN REGLAMENTOS".

Asimismo, similar criterio sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los diversos medios de impugnación que motivaron la integración de los expedientes identificados con las claves SUP-JDC-4325/2015 y SUP-JE-121/2015.

En esa tesitura, el PPL tiene el deber de comunicar a este Instituto los reglamentos que emita dentro de los diez días siguientes a su aprobación, después de lo cual este órgano electoral verificará el apego de dichos reglamentos a las normas legales y estatutarias y en su caso los registrará en el libro respectivo, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 36, párrafo 2 de la LGPP.

En el mismo tenor, se destaca que la creación de normas partidistas es una actividad regida por la LGPP, es decir, por disposiciones de orden público, que si bien está amparada en el derecho de los partidos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines, también debe sujetarse a sus normas estatutarias y al procedimiento legalmente previsto para la revisión de su constitucionalidad y legalidad a cargo de esta autoridad electoral, sin que sea permitido al partido político pasar por alto dichas disposiciones.

Uldes Silva St

Resulta aplicable a lo anterior, en lo conducente, el criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 15/2014, en el sentido de que los partidos políticos ciertamente pueden hacer todo lo que no esté prohibido por la ley, siempre y cuando no desnaturalice, impida, desvíe o en cualquier forma altere la posibilidad de una mejor realización de las tareas que les confió la Constitución ni contravengan disposiciones de orden público, cuyo rubro establecen:

“PARTIDOS POLÍTICOS. EL PRINCIPIO DE QUE PUEDEN HACER LO QUE NO ESTÉ PROHIBIDO POR LA LEY NO ES APLICABLE PARA TODOS SUS ACTOS”.

Ahora bien, de la documentación presentada el 2 de enero del presente año ante este Instituto, por el ciudadano Joel Josué Navarro Merino, en su carácter de representante propietario de BCS Coherente ante el Consejo General, se desprende la emisión de una convocatoria a Reunión para el 26 de noviembre del dos mil diecisiete, suscrita por el Presidente del CDE, con la finalidad de aprobar el Reglamento y de la participación de BCS Coherente en el Proceso Local Electoral 2017-2018.

Así mismo, el PPL informó de la integración del Comité con base en el Reglamento, cuyos miembros fueron designados por los Presidentes de los Comités Directivos Municipales de BCS Coherente el 28 de noviembre de 2017.

De igual manera, el PPL señaló que en Sesión ordinaria de 2 de diciembre de 2017, el Comité determinó su formal instalación, presentó y aprobó la convocatoria para elegir a los candidatos y las candidatas a cargo de elección popular por parte BCS Coherente.

Atento a lo antes expuesto se analizará en apartados cada uno de los actos antes precisados de BCS Coherente.

Ahora bien, el CDE de BCS Coherente es el máximo órgano de dirección permanente, y cuenta con las atribuciones para decidir respecto de la aprobación del Reglamento que nos ocupa, toda vez es facultad del CDE, conocer y aprobar en su caso, las propuestas que someta a su consideración el Presidente del CDE, lo anterior en concordancia con el artículo 36, fracción XVIII de sus Estatutos.

Por lo antes señalado, el Secretario de Procesos Electorales Externos e Internos le presentó el proyecto de Reglamento al Presidente del CDE, quien lo propuso a consideración del CDE en Reunión celebrada el 26 de noviembre de 2017 y finalmente fue aprobado por dicho órgano.

Apartado A) De la validación y apego a la ley y a las normas estatutarias del Reglamento.

I) De la Reunión del CDE de fecha 26 de noviembre de 2017

Del análisis exhaustivo a la documentación relativa a la Reunión del CDE de fecha 26 de noviembre de 2017 respecto de la aprobación del Reglamento, se procedió a verificar que los actos de preparación, integración, instalación, desarrollo y determinaciones tomadas en la citada Reunión, se hayan apegado a las leyes generales y a su normatividad estatutaria, estableciéndose lo siguiente:

a) **De la Preparación.** De la documentación presentada se pudo constatar, que la convocatoria cumple con las formalidades estatutarias establecidas en el artículo 35, en virtud de lo siguiente:

- 1.- Fue convocada por el Presidente del CDE de BCS Coherente, ciudadano Yhassir García Pantoja;
- 2.- Fue expedida el 23 de noviembre de 2017, esto es con más de tres días naturales de anticipación;

y
Señala:

- I. Lugar de celebración: en Altamirano #2655, entre Navarro y Encinas Colonia Centro, La Paz, Baja California Sur;
 - II. Fecha de celebración: 26 de noviembre de 2017;
 - III. Hora de realización: 18:00 hrs; y
 - IV. Orden del día.
 - V. Fue publicada en los estrados de las oficinas de BCS Coherente el día 22 de noviembre de 2017, por conducto del C. Diego Iván Mario Ricaño Enciso, Secretario General del PPL, personalidad debidamente acreditada ante este Órgano Electoral.
- 3.- Fue notificada personalmente a 10 miembros del CDE, el 21 de noviembre del año en 2017, según consta en autos la convocatoria con firmas y fecha de recibido.

Uldes S. D. T.

No obstante la contradicción cronológica de los actos de preparación de la Reunión de 26 de noviembre de 2017 es válido inferir que la convocatoria dirigida a los miembros del CDE, para la aprobación del Reglamento, suscrita por el Ing. Yhassir García Pantoja, Presidente del CDE de BCS Coherente, fue expedida con cuando menos tres días de anticipación a la fecha de celebración de la misma, ello en atención a las firmas de recibido de la convocatoria por parte de los miembros del CDE, por lo que en conclusión, este Órgano Electoral considera que BCS Coherente cumplió con todas las formalidades de la convocatoria a la Reunión de 26 de noviembre de 2017, del CDE de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de su norma estatutaria vigente.

b) De la Integración e instalación de la Reunión del CDE

Con base en lo anterior, dio inicio la Reunión del CDE a la hora convocada, contando con la presencia de todos sus integrantes, siendo los siguientes:

Los ciudadanos Yhassir García Pantoja, Presidente; Diego Iván Mario Ricaño Enciso, Secretario General; Ernesto Romero Guluarte, Secretario de Finanzas; José María Villanueva Cosío, Secretario de Organización; Andrés Ortalejo, Secretario de Coordinación de Comités Directivos Municipales; Juleni Yahaira Olachea Córdova, Secretaria de Relaciones y Negociaciones; Martín Alan Ayala Espinoza, Secretario de Educación y Capacitación Política; Joel Josué Navarro Merino, Secretario de Procesos Electorales Externos e Internos; Armando Miranda Serrano; Secretario de Afiliación y Rogelio Rodríguez Williams, Secretario de Desarrollo Social, según consta en la lista de asistencia correspondiente, por lo que había quorum necesario para la instalación de la Reunión.

c) Desarrollo de la Reunión y determinación del caso.

De acuerdo con la minuta firmada por todos los miembros del CDE, se desprende que una vez desahogados los puntos relativos al pase de lista de asistencia, declaración del quórum legal y a la lectura y aprobación del orden del día, ya en el desarrollo del TERCER punto, los miembros del CDE aprobaron la participación de BCS Coherente en el Proceso Electoral 2017-2018.

Acto seguido, en el CUARTO punto del orden del día de la Reunión en mención, los miembros del CDE procedieron a aprobar por unanimidad de votos el Reglamento.

II) Verificación de apego a las normas legales y estatutarias del Reglamento

Una vez señalado lo anterior, se procede analizar el Reglamento, aprobado en la reunión en estudio.

El Reglamento se compone de siete capítulos, 20 artículos y tres Transitorios, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 43, inciso d), 44, párrafo 1, incisos a), fracción II, e inciso b) y 47, párrafo 2 de la LGPP, asimismo atiende a los artículos 49, fracción IV, 76, 77, 78, 79, 80 y 82, párrafo último, inciso a) de sus Estatutos, en razón de lo siguiente:

Análisis del Reglamento del Comité de Procesos Electorales	
Disposiciones	Conclusiones
<p>Artículo 1. El presente reglamento es de observancia obligatoria para todos los miembros del Comité de Procesos Electorales afiliados y militantes del partido. Atiende a la obligación dispuesta en los artículos 49 fracción IV y 76 (sic) de los Estatutos del Partido Estatal Baja California Sur Coherente vigentes publicados en el boletín oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, el día 31 de mayo de 2017.</p> <p>Aunado a lo anterior, el presente regula la estructura, organización, atribuciones y funcionamiento del Comité de Procesos Electorales.</p>	<p>Los artículos de éste Capítulo los artículos 1, 2, 3 y 4 son procedentes toda vez que se apegan a lo señalado en la LGPP en cuanto a que prevén el órgano encargado de organizar los procesos para la integración de los órganos internos del partido político y la selección de candidatos y candidatas a cargos de elección popular, además en su libertad de auto regulación establece normas de coordinación y apoyo al Comité, de conformidad a lo establecido con el artículo 43 párrafo 1, inciso d).</p>
<p>Artículo 2. El Comité de Procesos Electorales realizará sus actividades de acuerdo al Estatuto y a toda normatividad intrapartidaria vigente.</p>	<p>Asimismo son acordes a lo establecido en su norma estatutaria que prevé la existencia del citado órgano en los artículos 49 fracción IV, así como en el diverso 77.</p>
<p>Artículo 3. Los órganos del partido en todos sus niveles están obligados a prestar el apoyo que solicite el Comité de Procesos Electorales para el desempeño de sus funciones.</p>	

Yhassir García Pantoja

al

Análisis del Reglamento del Comité de Procesos Electorales

Disposiciones	Conclusiones
<p>Artículo 4. El Comité de Procesos Electorales tendrá su sede en la Ciudad de la Paz, Baja California Sur, en las oficinas del Comité Directivo Estatal de Baja California Sur Coherente.</p>	
<p>Artículo 5. El Comité de Procesos Electorales es un órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, autónomo e independiente en sus decisiones, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del Partido político y para la selección de candidatos a cargos de elección popular.</p> <p>Artículo 6. El Comité de Procesos Electorales rige sus actividades por los principios de elegibilidad, y garantizará la imparcialidad, equidad, transparencia y legalidad, lo anterior de conformidad con los Estatutos de Baja California Sur Coherente.</p>	<p>Los artículos 5 y 6 resultan procedentes toda vez que son acordes con lo dispuesto por la LGPP y los Estatutos, al señalar que el Comité debe ser un órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, facultado para llevar a cabo los procedimientos relativos a la integración de órganos del partido y para la selección de candidatos y candidatas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 párrafo 1 inciso d) y fracción II inciso b) del artículo 44, así como con lo dispuesto en el artículo 49 fracción IV de los estatutos del partido BCS Coherente.</p>
<p>Artículo 7. El Comité de Procesos Electorales se instaurará por medio de una sesión Ordinaria un día después de que inicie el proceso electoral legal del Estado de Baja California Sur, en donde el quorum podrá ser válido en primera convocatoria, segunda convocatoria y tercera convocatoria, con la mitad más uno de sus miembros, una tercera parte de sus miembros o con los que se encuentren presentes; a la hora señalada, una hora después y dos horas después respectivamente.</p>	<p>El artículo 7, en cuanto al procedimiento establecido en tercera convocatoria para el quorum legal del citado Comité, esta no resulta procedente en virtud de que la toma de decisiones quedaría en un número mínimo es decir, con la presencia de tres o inclusive uno solo de sus integrantes, contraviniendo los principios democráticos que debe cumplir el PPL para la toma de decisiones, ello toda vez que se llegaría al absurdo de que se aprobaran decisiones relevantes con la sola presencia del Presidente del Comité de Procesos Electorales, siendo que para que la toma de decisiones partidarias es necesario que éstas sean democráticas, a fin de que con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 3/2005 cuyo rubro es "ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS".</p>
<p>Artículo 8. Son funciones, facultades y obligaciones del Comité de Procesos Electorales:</p> <p>I. Cumplir y hacer cumplir los documentos básicos del partido así como el presente reglamento.</p> <p>II. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos y resoluciones del Comité de Procesos Electorales.</p> <p>III. Celebrar las Sesiones Ordinarias que señale el presente Reglamento de Comité de Procesos Electorales misma que irá acompañada con el orden del día.</p> <p>IV. Celebrar las Sesiones Extraordinarias que el Presidente del Comité de Procesos Electorales estime necesarias o a petición que formule la mayoría del Comité de Procesos Electorales estime necesarias o a petición que formule la mayoría del Comité de Procesos Electorales misma que irá acompañada con el orden del día.</p> <p>V. Revisar y aprobar la plataforma Electoral que el Comité Directivo Estatal le haga llegar por medio del Presidente del Comité de Procesos Electorales.</p> <p>VI. Emitir por medio del Presidente del Comité de Procesos Electorales los requerimientos para ser precandidato a cargo de elección popular.</p> <p>VII. Llevar a cabo la elección interna de candidatos a cargos de elección popular.</p> <p>VIII. Aprobar a los candidatos a cargo de elección popular previa propuesta del Presidente del Comité de Procesos electorales.</p> <p>IX. Garantizar la imparcialidad, equidad, transparencia y legalidad de las etapas del proceso.</p>	<p>El artículo 8 es procedente en sus fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y IX ello en atención a que en su facultad de auto organización, para determinar su estructura organizativa y funcionamiento no se contraponen con las normas legales en la materia y estatutarias del PPL y que además son acordes con las funciones del Comité.</p> <p>Es improcedente la fracción VIII, del citado artículo en cuanto que dispone que el Presidente del Comité propondrá a los candidatos a cargos de elección popular, lo que debe ser en forma colegiada y no de forma unipersonal, toda vez que la LGPP establece que para la postulación de candidatos (as) a cargos de elección popular se deben de seguir los lineamientos básicos, entre ellos debe mediar una convocatoria que otorgue certidumbre y cumpla con las normas estatutarias del partido que no vulnere el contenido esencial del derecho a ser votado.</p> <p>Además que es el órgano colegiado encargado de la organización de los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular, quien registrará a las y los precandidatos o candidatas y candidatos y dictaminará sobre su elegibilidad, y garantizará la imparcialidad, equidad, transparencia y legalidad de las etapas del proceso de conformidad a lo dispuesto en el artículo 44.</p> <p>En este sentido la sala superior ha señalado que entre los elementos de la democracia se encuentran: la deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular así como igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro, lo anterior de conformidad a la Jurisprudencia 3/2005 cuyo rubro es "ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS".</p> <p>Además en los estatutos de BCS Coherente se prevé en concordancia con la LGPP un procedimiento democrático como se desprende de lo previsto en el artículo 78. En consecuencia se estima que este artículo no es acorde con la LGPP y los estatutos de BCS Coherente.</p>

Handwritten signature

Handwritten signature

Análisis del Reglamento del Comité de Procesos Electorales	
Disposiciones	Conclusiones
<p>Artículo 9. El Comité de Procesos Electorales, de acuerdo con los Estatutos del Partido, se integra por el Secretario de Procesos Electorales Externos e Internos del Comité Directivo Estatal de Baja California Sur Coherente, un miembro de cada uno de los Comités Directivos Municipales de Baja California Sur Coherente y un afiliado de cada municipio de Baja California Sur Coherente.</p>	<p>En este artículo se prevé la integración del Comité, misma que difiere de la forma de integración establecida en los estatutos vigentes al momento de aprobar el Reglamento en estudio el CDE, ya que en el artículo 49 fracción IV, en la que establece que se integrará por el Secretario de Procesos Electorales, un miembro de cada uno de los Comités Municipales, Distritales y un afiliado de cada municipio y en la integración propuesta en el Reglamento no se prevén como miembros del Comité, a miembros de los Comités Distritales.</p> <p>Sin embargo tomando en cuenta que el día 7 del mes de febrero del año en curso, se publicó en el Boletín oficial del Estado, las modificaciones recién aprobadas por el Consejo General realizadas por BCS Coherente al estatuto y concretamente en el artículo 51, si es concordante con ésta disposición reglamentaria, por lo que en aras de respetar la libertad de auto regulación del PPL, se estima procedente.</p>
<p>Artículo 10. Para la integración del Comité de Procesos Electorales se seguirá:</p> <p>I. Secretario de Procesos Electorales Externos e Internos del Comité Directivo Estatal de Baja California Sur Coherente, quien será el Presidente del Comité de Procesos Electorales y tendrá derecho a voz y voto;</p> <p>II. Un miembro de cada Comité Directivo Municipal de Baja California Sur Coherente, quien será nombrado por el Presidente del Comité Directivo Municipal de cada municipio según corresponda; fungirán como Vocales del Comité de Procesos Electorales y tendrán derecho a voz y voto; y</p> <p>III. Un afiliado de cada municipio quienes serán designados por el Presidente del Comité Directivo Municipal de cada municipio según corresponda; fungirán como representantes de los militantes del Municipio por el cual fueron designados ante el Comité de Procesos Electorales y tendrán derecho a voz y voto.</p>	<p>El artículo 10 no resulta procedente, esto en razón de que la designación del Comité de Procesos Electorales no contempla un mecanismo democrático para su conformación de acuerdo a lo dispuesto en la LGPP en el artículo 43, párrafo 1 inciso d), toda vez que en las fracciones II y III, el artículo 10 establece que los miembros del Comité de Procesos Electorales serán designados por los Presidentes del Comité Directivo Municipal de cada municipio.</p> <p>En efecto para la integración de este órgano se requiere que sea democrática lo que implica que se deberá expedir y publicar una convocatoria que otorgue certidumbre y cumpla con las normas estatutarias, a efecto de que los militantes del Partido Político puedan participar en, Iguualdad para que cada afiliado esté en posibilidad de participar con igual peso respecto de otro, respetándose los derechos de éstos a participar para formar parte de este órgano, lo anterior de conformidad a la jurisprudencia 3/2005 cuyo rubro es "ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS".</p> <p>Por lo antes expuesto, el contenido del artículo 10 en estudio se contrapone a lo dispuesto por el artículo 44 de la LGPP, toda vez que los procedimientos democráticos para la integración de órganos internos se deben garantizar imparcialidad, equidad, transparencia y legalidad de las etapas del proceso, por lo que no podrá ser por designación la conformación de sus integrantes del órgano interno referido, así mismo resulta contrario a lo dispuesto en el artículo 78 los estatutos del partido BCS Coherente.</p>
<p>Artículo 11. Son funciones y facultades del Presidente del Comité de Procesos Electorales;</p> <p>I. Cumplir y hacer cumplir los Documentos Básicos de Baja California Sur Coherente y el presente reglamento del Comité de Procesos Electorales de Baja California Sur Coherente.</p> <p>II. Presidir el Comité de Procesos Electorales.</p> <p>III. Convocar y presidir las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias.</p> <p>IV. Determinar el orden del día de las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias.</p> <p>V. Publicar las convocatorias a las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias para su difusión según lo previsto por el presente Reglamento del Comité de Procesos Electorales.</p> <p>VI. Declarar el quorum de las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias.</p> <p>VII. Conceder el uso de la voz a los miembros del Comité de Procesos Electorales en las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias.</p> <p>VIII. Someter a votación las propuestas que presenten en las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias.</p> <p>IX. Iniciar y levantar las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias, además de decretar los recesos que fueren necesarios.</p> <p>X. Firmar las convocatorias de las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias.</p> <p>XI. Firmar el Acta Circunstanciada que se levante en las Sesiones Ordinaria y Extraordinarias.</p> <p>XII. Hacer las modificaciones que sean necesarias al presente Reglamento del Comité de Procesos Electorales.</p>	<p>El artículo 11 en sus fracciones, I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIV, XV, XVII, XVIII, XIX, XXIII y XXIV, son acordes con las funciones del Presidente del Comité, así mismo se encuentran en armonía con sus estatutos y la LGPP.</p> <p>Sin embargo, no es procedente la fracción XII. Toda vez que las cuestiones deliberativas que impliquen razonar lenta y</p>

Análisis del Reglamento del Comité de Procesos Electorales

Disposiciones	Conclusiones
<p>XIII. Comunicar al Presidente del Comité Directivo Estatal de Baja California Sur Coherente sobre las modificaciones del presente reglamento del Comité de Procesos Electorales.</p> <p>XIV. Presentar la convocatoria para registro de candidatos y precandidatos tanto para procesos electorales internos o externos a éste Comité de Procesos Electorales. La publicación se hará en por (sic) las redes sociales, medios de comunicación idóneos y por los estrados del Comité Directivo Estatal de Baja California Sur Coherente. Dicha convocatoria deberá contener:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Cargos o candidaturas a elegir; b) Los requisitos de elegibilidad, entre los que se podrán incluir los relativos a la identificación de los precandidatos o candidatos con los programas, principios e ideas del partido y otros requisitos, siempre y cuando no vulneren el contenido esencial del derecho a ser votado; c) Fecha de registro de precandidaturas o candidaturas; d) Documentación a ser entregada; e) Periodo para subsanar posibles omisiones o defectos en la documentación de registro; f) Reglas generales y topes de gastos de campaña para la elección de dirigentes y de precampaña para cargos de elección popular, en los términos que establezca el Instituto estatal electoral de Baja California Sur; g) Método de selección, para el caso de voto de los militantes, éste deberá ser libre y secreto; h) Fecha y lugar de la elección, y i) Fechas en las que deberán presentar los informes de ingresos y egresos de campaña o de precampaña. <p>Lo no previsto la convocatoria deberá ser resuelto por el Presidente del Comité de Procesos Electorales.</p>	<p>detenidamente una decisión para votar los pros y contras de una modificación a su reglamento antes adoptada debe ser por un órgano colegiado sin que pueda quedar a consideración de una sola persona, ello con la finalidad de salvaguardar los derechos de los afiliados, por lo que las reformas en su caso deben ser aprobadas por el órgano de mayor representatividad del PPL, que en el caso lo es la Asamblea General de acuerdo con lo señala el artículo 24 de sus estatutos vigentes.</p> <p>En consecuencia de lo anterior, resulta improcedente la fracción XIII, toda vez que las modificaciones que en su caso se realicen, más aun en cualquier sistema jurídico democrático el proceso de creación de las normas, desde el punto de vista formal requiere el cumplimiento estricto de los procedimientos y formalidades previamente establecidas para su generación, por los órganos facultados para ello. Lo anterior es así, con independencia de la materia o el contenido de las disposiciones que se pretenden generar o modificar.</p>
<p>XV. Organizar las elecciones internas de Baja California Sur Coherente.</p>	
<p>XVI. Normar y regular las actividades electorales internas de Baja California Sur Coherente.</p>	
<p>XVII. Otorgar la constancia de candidato o candidata según sea el caso a las personas que resulten electas en el proceso de selección interna de Baja California Sur Coherente para los efectos legales a que haya lugar.</p>	<p>No es procedente la fracción XVI, toda vez que las cuestiones deliberativas que impliquen normar y regular las actividades electorales, debe ser por un órgano colegiado sin que pueda quedar a consideración de una sola persona, ello con la finalidad de salvaguardar los derechos de los afiliados, por lo que la normatividad entorno a ello, deben ser aprobadas por el órgano de mayor representatividad del PPL, que en el caso lo es la Asamblea General de acuerdo con lo señala su estatuto en el artículo 24 de sus estatutos vigentes.</p>
<p>XVIII. Generar y ser responsable del proceso administrativo jurídico de todos los candidatos del partido a puestos de elección popular frente al Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.</p>	
<p>XIX. Presentar la lista de Precandidatos y Candidatos al Comité Directivo Estatal de Baja California Sur Coherente.</p>	<p>Además en cualquier sistema jurídico democrático, el proceso de creación de las normas desde el punto de vista formal requiere del cumplimiento estricto de los procedimientos y formalidades previamente establecidas para su generación, por los órganos facultados para ello. Lo anterior es así, con independencia de la materia o el contenido de las disposiciones que se pretenden generar.</p>
<p>XX. Proponer ante el Comité de Procesos Electorales a los candidatos a cargo de elección popular siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Candidato a Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur. b) Candidatos a Diputados Locales de Representación Uninominal y Plurinominal. c) Candidatos a Presidentes Municipales y su planilla de síndicos y Regidores, de los siguientes municipios: Mulegé, Loreto, Comondú, la Paz y los Cabos. 	<p>Las fracciones XX y XXI resultan improcedentes, primeramente, en virtud de que los procedimientos para la postulación de candidatos (as) a cargos de elección popular deben estar a cargo del órgano interno partidista y no unipersonalmente, conforme al artículo 43, párrafo 1, inciso d) de la LGPP.</p>
<p>XXI. Proponer a Candidatos a Cargo de elección popular aún y cuando no hayan sido precandidatos en el proceso de selección interna.</p>	<p>En tal sentido, dichos procedimientos deben ser democráticos, esto es, siguiendo los lineamientos básicos para tal efecto, entre ellos, una convocatoria que otorgue certidumbre y cumpla con las normas estatutarias del partido que no vulneren el contenido esencial del derecho a ser votado, de conformidad con lo señalado en los artículos 39, párrafo 1, inciso f) y 44, párrafo 1, inciso a) de la LGPP.</p>
<p>XXII. Remover a cualquier miembro del Comité de Procesos Electorales cuando alguno de estos no cumplan con el presente Reglamento del Comité de Procesos Electorales.</p>	<p>Además en los estatutos de BCS Coherente se prevé en concordancia con la LGPP un procedimiento democrático</p>

[Handwritten signature]

Análisis del Reglamento del Comité de Procesos Electorales

Disposiciones	Conclusiones
<p>En caso de presentarse este supuesto, deberá solicitar de inmediatamente al Presidente del Comité directivo Municipal según corresponda para que designe a un nuevo miembro para el Comité de Procesos Electorales.</p> <p>XXIII. Cuando alguna tarea no este prevista por el presente reglamento el Presidente del Comité de Procesos Electorales tendrá la facultad de proponer candidatos a la tarea que se prevé que será necesaria para el comité de procesos electorales.</p> <p>XXIV. las demás que le refiera los estatutos, reglamentos y ordenamientos aplicables.</p>	<p>como se desprende de lo previsto en el artículo 78. En consecuencia se estima que este artículo no es acorde con la LGPP y los estatutos de BCS Coherente.</p> <p>De todo lo antes expuesto se desprende que el partido político está obligado a respetar los derechos político-electorales de sus militantes, con la facultad de regular la forma en que podrán garantizarlos, mediante el establecimiento de reglas, lineamientos y plazos procesales, acorde a los principios democráticos y en las disposiciones relativas para tal efecto, apegando sus decisiones a dichos principios rectores de democracia, para lo cual, la LGPP en su artículo 43 establece el mínimo de órganos internos que todo partido político debe contemplar en su estructura orgánica, los cuales, deben respetar y representar fielmente los derechos de su militancia en la toma de decisiones, pero siempre, como órgano y no a través de la delegación de estas facultades a un cargo unipersonal, toda vez que se contraponen a la democracia partidista imperante en su funcionamiento.</p> <p>Ahora bien, la fracción XXII no resulta procedente por disponer normas contrarias a la LGPP, dado que para la imposición de sanciones debe mediar un procedimiento por parte del órgano responsable de impartición de justicia intrapartidaria, en el que se otorguen las garantías procesales mínimas, tales como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores dicho de otra forma no se puede imponer sanción alguna sin previo procedimiento en el que se respeten las formalidades esenciales, lo anterior de conformidad con los artículo 43 párrafo 1, inciso e), 46 párrafo 1 y 47 de la LGPP.</p> <p>Ahora bien en cuanto al segundo párrafo de esta fracción que señala: "En caso de presentarse este supuesto, deberá solicitar de inmediatamente al Presidente del Comité Directivo Municipal según corresponda para que designe a un nuevo miembro para el Comité de Procesos Electorales."</p> <p>Es discordante con la LGPP, que establece que el órgano responsable de la organización de los procesos para la integración y renovación de los órganos internos del Partido Político y para la selección de candidatos a cargos de elección popular deberá ser democráticamente integrado, por lo que para la renovación de sus miembros es necesario la emisión una convocatoria del mismo modo que para su integración.</p> <p>Lo anterior con fundamento en los artículos 39 inciso e) y 43, párrafo 1, inciso d) y 44 de la LGPP y 78 de sus Estatutos.</p>
<p>Artículo 12. Son funciones y facultades de los Vocales del Comité de Procesos Electorales:</p> <p>I. Cumplir con los Documentos Básicos de Baja California Sur Coherente y el presente Reglamento de Procesos Electorales.</p> <p>II. Cumplir con las tareas encomendadas por el Presidente del Comité de Procesos Electorales</p> <p>III. Asistir a las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias.</p> <p>IV. llevar a cabo a cabo (sic), conforme se establezca en la convocatoria, la elección interna de candidatos a cargo de elección popular o de dirigentes de Baja California Sur Coherente según sea el caso.</p> <p>V. Vigilar el proceso de elección interna de Baja California Sur Coherente.</p> <p>VI. Los Vocales del Comité de Procesos Electorales tendrán las siguientes funciones:</p> <p>a) Proponer a los Precandidatos a Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.</p> <p>b) Proponer a los Precandidatos a Diputados Locales de Representación Uninominal y Plurinominal del Municipio donde se encuentre la</p>	<p>El artículo 12 es procedente en sus fracciones I, II, III, IV, V, y VII dado que en estricto apego a la libertad de auto organización establece funciones de los Vocales del Comité, mismas que resultan acordes y no se contraponen con su norma estatutaria y la LGPP.</p> <p>La fracción VI no resulta procedente, ello, en virtud de que los procedimientos para la postulación de candidatos (as) a cargos de elección popular deben estar a cargo del órgano interno partidista y no unipersonalmente, conforme al artículo 43, párrafo 1, inciso d) de la LGPP.</p> <p>Aunado a que en los estatutos de BCS Coherente se prevé en concordancia con la LGPP un procedimiento democrático como se desprende de lo previsto en el artículo 78. En</p>

Ustedes

Análisis del Reglamento del Comité de Procesos Electorales	
Disposiciones	Conclusiones
<p>cabecera distrital y Realizar el proceso de registro respectivo.</p> <p>c) Proponer a los Precandidatos a Presidentes Municipales y su planilla de Síndicos y Regidores de los siguientes municipios: Mulegé, Loreto, Comondú, La Paz y los Cabos, según el municipio que los haya designado como vocales y realizar el proceso de registro respectivo.</p> <p>Las propuestas deberán ser formales por medio de un escrito dirigido al Presidente del Comité de Procesos Electorales.</p> <p>VII. Las demás que les refiera los estatutos, reglamentos y ordenamientos aplicables.</p>	<p>consecuencia se estima que este artículo no es acorde con la LGPP y los estatutos de BCS Coherente.</p> <p>De lo antes expuesto se desprende que el PPL está obligado a respetar los derechos político-electorales de sus militantes, con la facultad de regular la forma en que podrán garantizarlos, mediante el establecimiento de reglas, lineamientos y plazos procesales, acorde a los principios democráticos y en las disposiciones relativas para tal efecto, apegado sus decisiones a dichos principios rectores de democracia, para lo cual, la LGPP en su artículo 43 establece el mínimo de órganos internos que todo partido político debe contemplar en su estructura orgánica, los cuales, deben respetar y representar fielmente los derechos de su militancia en la toma de decisiones, pero siempre, como órgano y no a través de la delegación de estas facultades a un cargo unipersonal, toda vez que se contraponen a la democracia partidista imperante en su funcionamiento.</p>
<p>Artículo 13. Son Funciones y facultades de los Representantes de los Militantes del Municipio según corresponda:</p> <p>I. Cumplir con los documentos Básicos de Baja California Sur Coherente, y el presente reglamento de Procesos electorales.</p> <p>II. Cumplir con las tareas encomendadas por el Presidente del Comité de Procesos Electorales.</p> <p>III. Asistir a Sesiones Ordinarias y Extraordinarias.</p> <p>IV. Llevar a cabo a cabo (sic) conforme se establezca en la convocatoria la elección interna de candidatos a cargo de elección popular o dirigentes de Baja California Sur, Coherente según sea el caso.</p> <p>VI. Vigilar el proceso de elección interna de Baja California Sur Coherente.</p> <p>VII. Las demás que les refiera los estatutos, reglamentos y ordenamientos aplicables.</p>	<p>El artículo 13 es procedente dado que en estricto apego a la libertad de auto organización establece funciones de los Representantes de los Militantes en el Comité, mismas que no se contraponen con las leyes en la materia y con su norma estatutaria.</p>
<p>Artículo 14. La aceptación tanto de precandidaturas y de candidaturas, deberá realizarse de manera formal por medio de un documento del Presidente del Comité de Procesos Electorales le haga llegar al susodicho precandidato o candidato.</p>	<p>El artículo 14 es procedente por no ser contraria a la legislación en la materia y obedece a la libertad de autorregulación partidaria.</p>
<p>Artículo 15. Todas las alianzas, coaliciones y candidaturas comunes de corte electoral deberán ser propuestas por el Presidente del Comité Directivo Estatal y el Presidente del Comité de Procesos Electorales ante la Presente Comisión para que sea esta quien aprueba la propuesta, la cual deberá ser aprobada por el Comité Directivo Estatal de Baja California Sur Coherente con forme (sic) a los estatutos.</p>	<p>El artículo 15 no resulta procedente, por ser confuso su texto, dado que no se comprende cuál órgano será el facultado para aprobar las alianzas, coaliciones y candidaturas comunes, además hace alusión a la Comisión cuando el reglamento es del Comité, por lo que contraviene el principio de certeza necesario en toda norma jurídica.</p>
<p>Artículo 16. Los requisitos para ser precandidato o candidato a un cargo de elección popular o dirigente de Baja California Sur Coherente serán los que siguen:</p> <p>I. Ser sudcaliforniano y ciudadano del Estado en pleno goce de sus derechos políticos.</p> <p>II. Cumplir con los requisitos exigidos por la autoridad electoral aplicase a los comicios electorales.</p> <p>III. Ser militante de Baja California Sur Coherente, habiendo mostrado identidad y adhesión a los documentos básicos, así como a la observancia estricta a los estatutos del partido.</p> <p>IV. Mostrar una conducta publica adecuada y no haber sido condenado por delito del orden común o federal, en el desempeño de funciones públicas.</p> <p>V. Presentar un programa de trabajo ante el Comité Directivo Estatal del partido.</p> <p>VI. Solicitud de registro dirigida al Comité de Procesos Electorales.</p> <p>VII. Certificado de ciudadanía Sudcaliforniana expedida por la Secretaría General del Gobierno.</p> <p>VIII. Copia legible de ambos lados de la credencial para votar con fotografía vigente.</p> <p>IX. Constancia de residencia expedida por autoridad competente del municipio respectivo con fecha de emisión no mayor a seis meses</p> <p>X. Curriculum vitae.</p> <p>XI. Los Demás que establezca la Convocatoria que expedirá el Presidente del Comité de Procesos Electorales.</p> <p>XII. los demás que establezca el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.</p>	<p>Resulta procedente lo establecido en el artículo 16 ya que los requisitos para ser precandidato o candidato a un cargo de elección popular o dirigente de BCS Coherente, no se oponen a lo dispuesto en la LGPP así con los estatutos del BCS Coherente.</p> <p>En el mismo sentido es acorde con los requisitos de elegibilidad dispuestos en la Ley Electoral en el artículo 49.</p>

Wides Srta

Análisis del Reglamento del Comité de Procesos Electorales

Disposiciones	Conclusiones
<p>XIII. Los demás que establezca la ASAMBLEA GENERAL para tal efecto, en observancia con los estatutos. XIV. Los requisitos que establezca el Comité Directivo Estatal por medio de la Secretaria de Asuntos Electorales Internos y Externos para cada proceso electoral.</p>	
<p>Artículo 17. Apartado A. Tipo de Sesiones. Las sesiones del Comité de Procesos Electorales podrán ser ordinarias y extraordinarias: I. Son ordinarias aquellas que deban celebrarse cada tres meses durante los periodos no electorales y por lo menos una vez al mes desde el inicio hasta la conclusión del Proceso Electoral Respectivo. En caso de haber elección para renovar alguna dirigencia del Baja California Sur Coherente, este Comité de Procesos Electorales sesionará por lo menos una vez al mes desde el inicio hasta la conclusión del mismo. II. Son extraordinarias aquellas convocadas por el Presidente del Comité de Procesos Electorales cuando lo estime necesario o a petición que le formule la mayoría de los integrantes de éste Comité de Procesos Electorales ya sea de forma conjunta o indistintamente.</p> <p>Apartado B. Lugar de las Sesiones. Las Sesiones se llevaran a cabo en las oficinas del Comité Directivo Estatal, de Baja California Sur Coherente salvo que por causa justificada, previo acuerdo del Comité de Procesos Electorales se señale un lugar distinto para su celebración. En el supuesto que por fuerza mayor o caso fortuito, la sesión del Comité de Procesos Electorales tenga que celebrarse fuera de las instalaciones del Comité Directivo Estatal de Baja California Sur Coherente, el Presidente del Comité de Procesos Electorales deberá prever que se garanticen las condiciones indispensables para su desarrollo.</p> <p>Apartado C. Del Quorum de las Sesiones. El quorum podrá ser válido en primera convocatoria, segunda convocatoria y tercera convocatoria, con la mitad más uno de sus miembros, una tercera parte de sus miembros o con los que se encuentren presentes; a la hora señalada, una hora después y dos horas después respectivamente.</p>	<p>Resulta procedente el artículo 17 en sus apartados A y B toda vez que las disposiciones contenidas en estos son relativas a las sesiones mismas que no se contraponen con lo dispuesto en la LGPP, así como tampoco a lo dispuesto en los estatutos de BCS Coherente.</p> <p>Sin embargo el apartado C. del artículo 17 relativo al quorum, no resulta procedente toda vez que se estima que no es posible la toma de decisiones en sesión como lo pretende el partido BCS Coherente, en tercera convocatoria con quien se encuentre presente tener quorum suficiente, ello toda vez que se llegaría al absurdo de que se aprobaran decisiones importantes con la sola presencia del Presidente del Comité de Procesos Electorales, siendo que para que la toma de decisiones partidarias es necesario que éstas sean democráticas, a fin de que con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 3/2005 cuyo rubro es "ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS".</p>
<p>Artículo 18. Convocatoria a sesión ordinaria Para la celebración de las sesiones ordinarias del Comité de Procesos Electorales, el Presidente del Comité de Procesos Electorales deberá convocar por escrito a cada uno de los integrantes del Comité de Procesos Electorales, con una antelación de por lo menos cuarenta y ocho horas previas a la fecha y hora que se fije para la celebración de la sesión.</p> <p>Convocatoria a la sesión extraordinaria. Tratándose de las sesiones extraordinarias, la convocatoria mencionada en el párrafo anterior deberá realizarse por lo menos con veinticuatro horas de anticipación. Sin embargo, en aquellos casos que el Presidente del Comité de Procesos Electorales considere de extrema urgencia o gravedad, podrá convocar a sesión extraordinaria fuera del plazo señalado e incluso no será necesaria convocatoria escrita cuando se encuentren presentes en un mismo local todos los integrantes del Comité de Procesos Electorales. La mayoría de los miembros del Comité de Procesos Electorales, que soliciten la celebración de una sesión extraordinaria, deberán hacerlo mediante escrito debidamente signado y dirigido al Presidente del Comité de Procesos Electorales, en el cual se especifique puntualmente el asunto que desean sea desahogado y se adjunten los documentos para su análisis y discusión. Una vez recibida la solicitud debidamente integrada en los términos previstos en el párrafo anterior, el Presidente del Comité de Procesos Electorales deberá circular la convocatoria a sesión extraordinaria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquella en que haya presentado la petición. En aquellos casos que el Presidente del Comité de Procesos Electorales considere de extrema urgencia o gravedad, podrá convocar a sesión extraordinaria urgente fuera del plazo de veinticuatro horas</p>	<p>Este artículo es procedente dado que regula las formalidades necesarias previas a las sesiones tanto ordinarias como extraordinarias del Comité como lo es la convocatoria la cual para convocar requiere de cuando menos de 48 horas previas, tiempo que resulta razonable para la convocatoria de los miembros del Comité, por lo que no resulta contraria a la LGPP y a las normas estatutarias del PPL.</p>

Ude Sra. It

Análisis del Reglamento del Comité de Procesos Electorales	
Disposiciones	Conclusiones
señalado en el párrafo segundo del presente artículo, en incluso no será necesaria convocatoria escrita cuando se encuentren presentes en un mismo local todos los miembros del Comité de Procesos Electorales.	
Artículo 19. Todos los miembros del Comité de Procesos Electorales deberán de votar de la forma siguiente: I. A favor II. En contra	El artículo 19 es procedente dado que en estricto apego a la libertad de auto organización y no se contraponen con la LGPP y su norma estatutaria.
Artículo 20.- En caso de Empate, el Presidente del Comité de Procesos Electorales tendrá el voto de calidad.	El artículo 20 es procedente en cuanto a que en su libertad de auto regulación concede al Presidente del Comité el voto decisivo en caso de empate, disposición que no es contraria a las Leyes en la materia ni a sus estatutos.
PRIMERO. Los presentes estatutos entraran en vigor toda vez que (sic) el Presidente del Comité de Procesos Electorales lo presente al Presidente del Comité Directivo Estatal de Baja California Sur Coherente lo apruebe.	El transitorio Primero, no es procedente dado que hace referencia a los Estatutos cuando se trata de artículos del Reglamento del Comité. Por otra parte en cuanto a su vigencia es improcedente por ser contrario a lo dispuesto en la LGPP, la que prevé que los partidos políticos deberán comunicar al Instituto los reglamentos que emitan, en un plazo no mayor de diez días posteriores a su aprobación, de acuerdo con el artículo 32 párrafo 2, de la LGPP. Así mismo el propio Instituto verificará el apego de dichos reglamentos a las normas legales y estatutarias y los registrará en el libro respectivo en su caso, por lo que los reglamentos tendrán eficacia y validez a partir de que el Consejo General los apruebe. Además, se destaca el hecho que los estatutos y reglamentos de los partidos políticos constituyen información pública, de conformidad con el artículo 30 párrafo 1, incisos a) y b), de la LGPP, por lo que éstos tienen del deber de poner a disposición del público y actualizar sus documentos básicos, acordes con lo previsto en el artículo 75 fracción I de la Ley de transparencia y acceso a la información Pública del Estado de Baja California Sur. De esta manera se está en aptitud de cumplir cabalmente con los principios de publicidad de los ordenamientos de carácter general, la máxima publicidad en materia electoral, así como la transparencia por virtud de los cuales se asegura que toda norma general que rija la actuación al interior de los partidos políticos sea dada a conocer entre las y los afiliados y la ciudadanía en general con la suficiente anticipación, amplitud e idoneidad de medios de difusión con independencia de su jerarquía y su contenido.
SEGUNDO: Dado que no se contempla en los artículos vigentes de Baja California Sur Coherente (publicados en el Boletín oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el día 31 de mayo de 2017) a los Comités Directivos Distritales como Órganos Internos del Partido político, estos no serán considerados para la Integración del Comité de Procesos electorales de Baja California Sur Coherente pues no se considera su integración en la norma estatutaria.	El Transitorio SEGUNDO resulta procedente atendiendo a la libertad de auto regulación, toda vez que esta norma aunado a que resulta coincidente con su norma estatutaria.
TERCERO: Dado que no se tiene la conformación del Instituto Baja California Sur Coherente establecido en el artículo 48 fracción IV no se tomará en cuenta lo establecido en el artículo 76 fracción VI de los Estatutos Vigentes de Baja California Sur Coherente (publicados en el Boletín oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el día 31 de mayo de 2017) además de que se derogaran los artículos 48 fracción IV y 76 fracción VI en la aprobación de los nuevos estatutos de Baja California Sur Coherente.	El Transitorio TERCERO resulta procedente atendiendo a la libertad de auto organización, toda vez que esta norma aunado a que resulta coincidente con su norma estatutaria.

Por lo anterior, ésta autoridad electoral determina procedente el registro en el libro respectivo del Reglamento del Comité, que presentó el partido político BCS Coherente, en virtud de que se apega a las leyes de la materia y sus estatutos, sin embargo deberá atender lo señalado por esta autoridad en la tabla que antecede, con la finalidad de que el citado reglamento esté en concordancia con lo establecido en la LGPP y los Estatutos de BCS Coherente.

Wilde Silva St

Apartado B) De la integración e instalación del Comité de Procesos Electorales

Ahora bien, BCS Coherente el 28 de noviembre de 2017 integró el Comité, con el Secretario de Procesos Electorales Externos e Internos del CDE, un miembro de los Comités Directivos Municipales de La Paz, Los Cabos, Comondú, Loreto, y Mulegé, y un ciudadano afiliado de cada municipio, los cuales fueron designados por los Presidentes de los Comités Directivos Municipales respectivamente, fundándose para ello en el artículo 10 fracciones II y III del Reglamento el cual no había sido verificado su apego a las normas legales y estatutarias por parte de Consejo General, de ahí que cualquier acto fundado en éste se encuentra en contravención a la LGPP y no es procedente el Registro del Comité de Procesos Electorales.

En consecuencia al aplicar el reglamento sin estar verificado su apego a las normas legales y estatutarias resulta imposibilidad jurídica para realizar el estudio de la integración del citado Comité, así como de los actos aprobados por el Comité, en sesión ordinaria fecha 2 de diciembre de 2017, en la que se aprobó la Instalación del mismo y la "CONVOCATORIA PARA MILITANTES Y SIMPATIZANTES QUE DE DESEEN PARTICIPAR PARA SER CANDIDATOS QUE EN REPRESENTACIÓN DE BCS COHERENTE CONTENDRÁN EL PRÓXIMO PRIMERO DE JULIO DE 2018 PARA OCUPAR LOS CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES POR PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR", por consecuencia carecen de firmeza y eficacia alguna.

Derivado de lo anterior así como también tomando en cuenta que el Proceso Electoral Local 2017-2018 se encuentra en curso y a fin de salvaguardar el derecho de la militancia de BCS Coherente, se estima acorde ordenar al PPL reponga el procedimiento de integración del Comité de manera democrática, toda vez que este órgano es necesario para la participación del partido en el Proceso Electoral Local, conforme lo dispone el artículo 43 de párrafo 1, inciso d), de la LGPP.

Por lo anterior y toda vez que en los estatutos no se prevé expresamente que autoridad intrapartidaria será la competente para aprobar la integración del Comité y tomando en consideración que la Asamblea General es el Máximo órgano de decisión dentro de partido de conformidad con el artículo 24 de sus estatutos, será ésta la que deberá expedir convocatoria dirigida los miembros de los Comités Directivos Municipales y militantes de cada municipio para que estén en aptitud de participar en el procedimiento para formar parte del Comité; convocatoria que deberá otorgar certidumbre, cumpliendo con las normas estatutarias vigentes y contener cuando menos los requisitos establecidos en el artículo 44 párrafo 1 inciso a) de la LGPP, siendo la Asamblea la que apruebe democráticamente a quienes formaran parte del Comité en cita, lo que deberá realizar en un plazo de 15 días contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis XXIV/99, cuyo rubro es "**ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD ELECTORAL LOCAL ADOPTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS A EFECTO DE SUBSANAR SUS DEFICIENCIAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS)**".

III. Conclusiones

De las consideraciones precisadas en el apartado A) de la presente resolución, este Consejo General, determina procedente registrar en el libro correspondiente el "Reglamento del Comité de Procesos Electorales" del Partido BCS Coherente con las precisiones señaladas la tabla del citado apartado.

De las consideraciones realizadas en el apartado B) respecto a la integración del Comité de BCS Coherente, éste Consejo General determina la improcedencia de su estudio así como del registro del Comité del Partido BCS Coherente, en virtud de que fue constituido con base en el Reglamento el cual no ha sido aprobado en cuanto a su legalidad y apego a las normas estatutarias por el órgano electoral correspondiente, por lo que carece de definitividad y firmeza.

Finalmente los actos aprobados por el Comité en sesión de 2 de diciembre de 2017 tales como son la instalación del Comité y la emisión de la "CONVOCATORIA PARA MILITANTES Y SIMPATIZANTES QUE DE DESEEN PARTICIPAR PARA SER CANDIDATOS QUE EN REPRESENTACIÓN DE BCS

COHERENTE CONTENDRÁN EL PRÓXIMO PRIMERO DE JULIO DE 2018 PARA OCUPAR LOS CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES POR PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR”, en razón de haber sido emitidas por un órgano que se funda en el reglamento que no ha sido verificado en cuanto a su apego las leyes y norma estatutaria, además no se encuentra válidamente integrado, y registrado ante este Instituto, se determina omitir su estudio y negarles validez y eficacia legal.

IV. Vista a la Junta Estatal Ejecutiva.

Por otra parte de conformidad con el artículo 36 párrafo 2, de la LGPP, los partidos políticos deben comunicar al Instituto los reglamentos que emitan en un plazo no mayor de diez días posteriores a su aprobación para que este en aptitud de verificar el apego de dicho reglamento a las normas legales y estatutarias, ahora bien de la documentación presentada mediante oficio 2017/12/08 el día 2 de enero del 2018, se desprende que BCS Coherente aprobó el “Reglamento de la Comisión de Procesos Electorales”, por el Comité Directivo Estatal en reunión de 26 de noviembre de 2017, y fue exhibido el 2 de enero de 2018 ante este Instituto, como consta en el sello de recepción, es decir fue presentado 37 días posteriores a su aprobación.

Además BCS Coherente, integro el Comité, la instalación del mismo y expidió “CONVOCATORIA PARA MILITANTES Y SIMPATIZANTES QUE DE DESEEN PARTICIPAR PARA SER CANDIDATOS QUE EN REPRESENTACIÓN DE BCS COHERENTE CONTENDRÁN EL PRÓXIMO PRIMERO DE JULIO DE 2018 PARA OCUPAR LOS CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES POR PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR”, todo ello sin que el Reglamento haya sido aprobado por el Consejo General.

En razón de lo anterior, se propone turnar el presente expediente a la Junta Estatal Ejecutiva de este órgano electoral con la finalidad de que supervise el cumplimiento de las disposiciones legales de BCS COHERENTE, en términos de lo establecido en el inciso d) del artículo 22 de la Ley Electoral del Estado.

Por lo antes expuesto, el CONSEJO GENERAL:

3. Resuelve:

PRIMERO.- Es procedente el registro en el libro correspondiente del “Reglamento del Comité de Procesos Electorales”, de conformidad con las consideraciones plasmadas en el Considerando 2.2, apartado A) de la presente resolución.

SEGUNDO.- Es improcedente el análisis de fondo para verificar la legalidad de la integración del Comité de Procesos Electorales del Partido BCS Coherente, en consecuencia no procede el registro del mismo, de conformidad con el considerando 2.2 apartado B) de la presente resolución.

TERCERO.- En consecuencia, es improcedente analizar de fondo la validez de las determinaciones tomadas por el Comité, consistente en la instalación del mismo y la aprobación de la “CONVOCATORIA PARA MILITANTES Y SIMPATIZANTES QUE DE DESEEN PARTICIPAR PARA SER CANDIDATOS QUE EN REPRESENTACIÓN DE BCS COHERENTE CONTENDRÁN EL PRÓXIMO PRIMERO DE JULIO DE 2018 PARA OCUPAR LOS CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES POR PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, de conformidad con lo señalado en el Considerando 2.2 apartado B) de la presente resolución.

CUARTO.- Se ordena a la Asamblea General de BCS Coherente para que en un plazo de 15 días contados a partir de la notificación de la presente resolución, integre el Comité de Procesos Electorales en términos de lo señalado en el Considerando 2.2, apartado B) de ésta resolución.

QUINTO.- Se instruye a la Secretaria del Consejo General turnar el respectivo expediente a la Junta Estatal Ejecutiva de este Instituto, con la finalidad de que supervise el cumplimiento por parte de BCS

Coherente a las disposiciones legales, de conformidad con el artículo 22 inciso d) de la Ley Electoral, lo anterior en atención a lo señalado en el Considerando 2.2, fracción IV de esta resolución,

SEXTO.- Notifíquese de manera personal la presente resolución al Partido Baja California Sur Coherente y mediante oficio a los integrantes del Consejo General de este órgano Electoral.

SÉPTIMO.- Publíquese la presente resolución en el sitio web institucional www.ieebcs.org.mx.

La presente Resolución se aprobó en Sesión Ordinaria del Consejo General, celebrada el 24 de febrero de 2018, por unanimidad de votos de las Consejeras y Consejeros Electorales: Mtra. Alma Alicia Ávila Flores, M.S.C. César Adonai Taylor Maldonado, Mtra. Hilda Cecilia Silva Bustamante, Lic. Jesús Alberto Muñetón Galaviz, Lic. Manuel Bojórquez López, Mtro. Chikara Yanome Toda y Lic. Rebeca Barrera Amador Consejera Presidente, integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.



Lic. Rebeca Barrera Amador
Consejera Presidente



Mtra. Alma Alicia Ávila Flores
Consejera Electoral



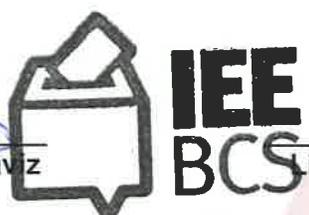
Mtra. Hilda Cecilia Silva Bustamante
Consejera Electoral



Lic. Jesús Alberto Muñetón Galaviz
Consejero Electoral



Lic. Manuel Bojórquez López
Consejero Electoral



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA SUR



Mtro. Chikara Yanome Toda
Consejero Electoral



M.S.C. César Adonai Taylor Maldonado
Consejero Electoral



Lic. Sara Flores de la Peña
Secretaria del Consejo General

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE DE LA "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR, RESPECTO DE LA EMISIÓN DEL REGLAMENTO DEL COMITÉ DE PROCESOS ELECTORALES, INTEGRACIÓN E INSTALACIÓN DEL CITADO COMITÉ Y APROBACIÓN DE LA CONVOCATORIA PARA MILITANTES Y SIMPATIZANTES QUE DESEEN PARTICIPAR PARA SER CANDIDATOS DEL PARTIDO BAJA CALIFORNIA SUR COHERENTE", REGISTRADA BAJO EL NUMERAL IEEBCS-CG039-FEBRERO-2018.